



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS**

---

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO  
SOLICITANTES: MARTA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ  
CARLOS ARTURO NIÑO LOZADA  
RADICADO: 910013184001-202.-00097-00

---

Leticia, Amazonas, seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de divorcio por mutuo acuerdo promovido por intermedio de apoderada judicial por MARTA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ y CARLOS ARTURO NIÑO LOZADA, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES Y PRUEBAS RELEVANTES:**

CARLOS ARTURO NIÑO LOZADA identificado con la C.C. No. 15.889.054 y MARTA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ identificada con C.C. No. 41.056.568, a través de apoderada judicial, solicitan que con base a la causal de MUTUO CONSENTIMIENTO, (numeral 9º del artículo 154 del Código Civil) se decrete el divorcio, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se ordene la respectiva inscripción de la sentencia.

Señalan que contrajeron matrimonio católico el día 18 de junio de 1995, en la Parroquia Nuestra Señora de la Paz, el cual fue inscrito el 7 de marzo de 2023 en la Notaría Única de Leticia, según Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial Nro. 06744244 y que de dicha unión se procrearon dos hijos llamados DANIEL FELIPE NIÑO QUINTERO nacido el 5 de julio de 1997 y LAURA SOFIA NIÑO QUINTERO nacida el 12 de abril de 2002.

Declaran que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, teniendo en cuenta que cada uno proveerá por su propia subsistencia, según sus propios medios y recursos, sin que ninguno tenga derecho de reclamación judicial ni extrajudicial contra el otro.

Así mismo afirman dar por terminada la vida en común de los cónyuges divorciados, disponiendo que tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

Como pruebas relevantes aportadas por los solicitantes con la demanda tenemos las siguientes:

- Registro Civil de Matrimonio celebrado entre CARLOS ARTURO NIÑO LOZADA y MARTA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ inscrito en la Notaría Única de Leticia con el Indicativo Serial 06744244.
- Certificado de Registro Civil de Nacimiento de CARLOS ARTURO NIÑO LOZADA Inscrito en la Notaria Única de Leticia, Amazonas con el Indicativo Serial No. 359 del 19 de mayo de 1995.
- Certificado de Registro Civil de Nacimiento de MARTA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ Inscrita en la Notaria Primera de Cartago, Valle del Cauca, con el Indicativo Serial No. 125 del 19 de junio de 1986.
- Cédula de ciudadanía de DANIEL FELIPE NIÑO QUINTERO.
- Cédula de ciudadanía de LAURA SOFIA NIÑO QUINTERO.
- Poder especial suscrito por CARLOS ARTURO NIÑO LOZADA y MARTA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ, en donde se consigna el acuerdo voluntario de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2023, allí se dispuso tramitar el presente asunto conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria, igualmente se ordenó notificar al Ministerio Público, quien en el término del traslado no se opuso a las pretensiones.

### **PROBLEMA JURÍDICO, TESIS Y ARGUMENTOS:**

Conforme al conjunto probatorio recolectado, ¿es dable decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre CARLOS ARTURO NIÑO LOZADA y MARTA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ? El despacho estima que la solución al problema jurídico planteado es afirmativa por lo siguiente:

El artículo 113 del Código Civil establece que: *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*. Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 Ibídem).

A su turno, los artículos 176, 177 y 178 del código Civil modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974, establecen que con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fe, vivir juntos, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El artículo 154 del Código Civil, establece las causales de divorcio, dentro de las cuales puede leerse la novena que señala *"...El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."*

El artículo 160 del Código Civil dispone que ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, disolviéndose la sociedad conyugal, pero subsistiendo los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes.

En efecto, la legislación da la posibilidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades, disolviendo el vínculo de matrimonio civil y suspendiendo los efectos civiles del matrimonio religioso, como el católico, por el mero acuerdo, en reconocimiento de que, si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también, consecuentemente, admitirse que puede por esa misma forma acabar el matrimonio.

Al haberse interpuesto la demanda de consuno a través de la misma apoderada judicial solicitando el divorcio con el escrito acordado voluntariamente, queda acreditado el mutuo acuerdo de los contrayentes para hacer cesar los efectos civiles de su matrimonio católico y como quiera que no se advierte motivo para desatender el querer de los solicitantes, se dispondrá el divorcio y con ello la declaratoria de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal, sin que sea dable emitir pronunciamiento en cuanto a los términos de la liquidación misma, que si es de mutuo acuerdo puede realizarse notarialmente.

Vale decir, que el acuerdo adosado con la demanda, se halla suscrito por los consortes y con presentación personal de los mismos, en donde, en forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete el divorcio de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LETICIA (AMAZONAS), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio por la causal de mutuo acuerdo, contraído entre CARLOS ARTURO NIÑO LOZADA identificado con la C.C. No. 15.889.054 y MARTA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ identificada con C.C. No. 41.056.568, celebrado el día 18 de junio de 1995 en la Parroquia Nuestra Señora de la Paz, el cual fue inscrito el 7 de marzo de 2023 en la Notaría Única de Leticia, Amazonas, bajo el indicativo serial Nro. 06744244.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por CARLOS ARTURO NIÑO LOZADA y MARTA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ.

**TERCERO: INSCRIBIR** la presente decisión en la Notaría Única de Leticia, Amazonas, donde se encuentra Registrado el Matrimonio y el nacimiento de CARLOS ARTURO NIÑO LOZADA; y en la Notaría Primera de Cartago, Valle del Cauca, donde se encuentra registrado el nacimiento de MARTA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ. Por Secretaría ofíciase a las entidades indicadas, remitiendo copia de la presente sentencia.

**CUARTO:** Aprobar el acuerdo en los siguientes términos:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, habida consideración que cada uno proveerá por su propia subsistencia, según sus propios medios y recursos, sin que ninguno tenga derecho de reclamación contra el otro.

La residencia de los cónyuges divorciados desde ahora en adelante, será separada, pues cada uno tendrá plena libertad de escoger domicilio y residencia.

**QUINTO: EXPEDIR** copias auténticas de esta sentencia, para su cumplimiento.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público.

**SÉPTIMO:** Sin lugar a condenar en costas.

**OCTAVO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**NOVENO:** Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LETICIA**  
Leticia, Amazonas. Hoy 7 DE JULIO DE 2023 se notifica la  
presente providencia por anotación en estado electrónico



**KARINA COSSIO COPETE.**  
Secretaria.